

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE**

E. S. D.

**REF: DEMANDA PARA PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCISCO JAVIER
CUERVO MARÍN VS. JAIRO GIRALDO PARRA Y CIA. S. EN
C.**

RAD. 2023-00064-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

RAMIRO GIRALDO PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Caicedonia Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la sociedad JAIRO GIRALDO PARRA Y CIA. S. EN C. con Nit 800113962-8 con domicilio en Caicedonia Valle del Cauca y representada legalmente por JAIRO ANDRÉS GIRALDO GALVIS, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D. C., en ejercicio del poder a mi conferido, propongo la excepción previa de:

EXCESIONES PREVIAS

HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

Propongo esta excepción previa, con base en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 100 numeral 11 de la misma normatividad, aplicable por el principio de la analogía al proceso laboral, conforme a las voces del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho medio exceptivo lo fundamento en que el Juzgado a su digno cargo, al enviar la respectiva diligencia de notificación personal y traslado de la demanda al representante legal de la persona jurídica demandada, lo hizo por medio de un correo electrónico que no corresponde al mismo, ni a la demandada, en cambio utilizó uno que si bien es cierto, figura en el certificado de existencia y representación de la sociedad, pertenece a otra persona distinta, es decir, ese correo por medio del cual se remitió la diligencia de notificación, pertenece al señor RODRIGO GIRALDO PARRA, persona esta que en una época fungió como socio de la llamada a juicio, pero ya no ostenta esa calidad, o sea, que ya no hace parte de esa persona jurídica como tal, es totalmente ajeno a ella y a decir verdad señor Juez, otra cosa distinta sería que ese mismo correo apareciera en el certificado de la Cámara de Comercio, como canal digital para efectos de notificaciones judiciales, situación que brilla por su ausencia en el caso a estudio.

Que como es de conocimiento, en el mes de marzo de 2020 inició un periodo de aislamiento mundial por motivo de la pandemia COVID-19, situación que sigue impidiendo a los apoderados

acceder a las instalaciones Judiciales a enterarse de los motivos por los que se está vinculando a un proceso judicial. Por tal situación, a partir del mes de junio de 2020 inició la aplicación del Decreto 806 de 2020, el que fue adoptado como legislación permanente por medio de la ley 2213 de 2022 en el que se incluyó la nueva forma en que debe surtirse la notificación personal a los demandados, tal y como se dispone en su Art. 8.

Que el día 23 de agosto de 2023, llegó al correo electrónico del señor RODRIGO GIRALDO PARRA, que como ya se dijo, en otrora fue integrante de la demandada como socio, un comunicado dirigido por parte de ese Despacho Judicial donde informa que existe un proceso Laboral en contra de la sociedad demandada y a su vez le corren traslado de la demanda al representante legal de la misma. No obstante, en pleno desconocimiento de la norma que alude, que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje conforme al decreto 806 del 2020. (hoy ley 2213 de 2022)

Dado lo anterior y reiterando en el sentido de que la notificación no se envió al correo correspondiente al representante legal de la parte pasiva de la litis, sino a otro distinto, correspondiente a uno de los exintegrantes de la sociedad, que ya no pertenece a ella, lo que se puede observar en el certificado de la Cámara de Comercio y lo que a las claras se nota que se configura entonces una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda a la persona jurídica demandada, por enviarse a un correo electrónico distinto al del verdadero representante legal, irregularidad que se configura como una nulidad procesal, la cual solicito se declare.

Es tan así, señor Juez, que, en la parte final del escrito del libelo introductorio, el apoderado judicial del demandante, manifiesta bajo la gravedad del juramento que **desconoce el nombre y lugar donde el procurador de las demandas (sic) recibe notificaciones.**

Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa unas causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el parágrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó a este togado a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificada la demanda en debida forma al representante legal de la pasiva, configurándose, según ella, esa causal consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del artículo 100 de la misma normatividad adjetiva, aplicable analógicamente a esta

clase de acciones, tal como lo prevé el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por consiguiente, corresponde a ese despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la parte demandada y, de esta forma, si la nulidad aquí invocada, debe prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8° del Código General del Proceso, preceptúa que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada, como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así:

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.»

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibidem* como son:

«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin

proponerla.
(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación».[Subrayas fuera del texto)

Corresponde entonces a esa administradora de justicia, realizar el análisis pertinente al caso *sub examine*, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla y que dicho sea de paso, si bien se cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que apenas comienza aún por causa legal, y de otro lado, que la SOCIEDAD demandada, es la presuntamente afectada con la irregularidad planteada, siendo procedente adentrarse en su análisis, como es lo referente a no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a dicha parte.

Reitero señor Juez, que se incurrió en la referida nulidad procesal, debido a que no se cumplió de manera completa con la forma en que se pueden efectuar las notificaciones personales del Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, pues no se notificó al representante legal de la demandada, sino a persona totalmente distinta a ella, que no hace parte de la Sociedad Jairo Giraldo Parra Y CIA. S. EN C. además el demandante omitió cumplir las exigencias que hace el artículo 8 inciso 2 de la referida ley 2213 de 2022, que establece que “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Nótese que el correo electrónico a través del cual se envió la notificación, corresponde a RODRIGO GIRALDO PARRA, a quien no le asiste legitimación alguna para recibir esta clase de diligencias y no a JAIRO GIRALDO PARRA y tener en cuenta la versión del apoderado judicial del demandante, cuando afirma, **que desconoce el nombre y lugar donde el procurador judicial de las demandas (sic) recibe notificaciones**, razón por la cual esa judicatura, no debió enviar la notificación a ese medio electrónico, siendo que como lo acabo de afirmar no pertenece ni a JAIRO GIRALDO PARRA, ni mucho menos a la accionada. Amén que en el

certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad en forma rotunda aparece “La persona jurídica **No** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

De otra parte, mi poderdante declara por mi intermedio bajo la gravedad del juramento de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º. inciso 5 de la ley 2213 de 2022, que la firma JAIRO GIRALDO PARRA Y CIA. S. EN C. representada legalmente por el señor JAIRO GIRALDO PARRA, no fue notificada del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2023-00064-00, desconociendo totalmente dicho negocio que cursa en su contra, vulnerándose el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad y equidad.

En cuanto a la manifestación que hace el demandante por intermedio de su apoderado bajo la gravedad del juramento que desconoce el nombre y lugar donde el procurador judicial de las demandas (sic) recibe notificaciones, considero que con dicha manifestación no está cumpliendo con las exigencias que en relación con las notificaciones preceptúa la ley 2213 de 2022, en su artículo 8º en cuanto a las partes. Amén que no se ha trabado la litis para notificar al apoderado judicial

Con base en lo anteriormente esbozado, solicito se declare probada la excepción propuesta

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Comedidamente solicito tener como pruebas documentales que apoyan la solicitud de nulidad, las que relaciono a continuación:

Que se tenga en cuenta el correo electrónico al cual se envió la respectiva notificación y verificar que el mismo corresponde al nombre de RODRIGO GIRALDO PARRA, persona distinta a los integrantes de la sociedad demandada.

Observar la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte demandante, cuando afirma bajo la gravedad del juramento que desconoce el nombre y lugar donde el procurador judicial de las demandas (sic) recibe notificaciones.

El certificado de existencia y representación de la sociedad denominada JAIRO GIRALDO PARRA Y CIA. S. EN C., expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla de 4 de septiembre de 2023.

NOTIFICACIONES

Las de la parte demandante al igual que su apoderado, en las direcciones que aparecen en el escrito de demanda.

Las de la parte demandada en la carrera 15 No 6-41 en Caicedonia Valle correo electrónico de su representante legal andresgiral87@hotmail.com

El suscrito en la carrera 12 No 1-21 barrio El Surco en Caicedonia Valle, correo electrónico ragipa72@hotmail.com

Señor Juez,
Cordialmente,

RAMIRO GIRALDO PARRA
T. P. 20.058 del C. S. de la J.
C. C. 6.208.636
E-mail ragipa72@hotmail.com